

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. PROCESO:** **DECLARATIVO EXISTENCIA UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**  
**DEMANDANTE:** **BENILDA ALDANA PUENTES**  
**DEMANDADO:** **HEREDEROS JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ**  
**RADICACIÓN** **253863184001202000235**

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición contra el auto fechado el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Indica el apoderado de la señora BENILDA ALDANA PUENTES que no está de acuerdo con el argumento segundo del primer inciso del auto recurrido, cuyo texto es “no se informa lo pertinente respecto del proceso de SUCESIÓN del causante...” y solicita reponer el auto inadmisorio de la demanda.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado manifiesta que lo que se pretende con la demanda es la declaración de la Unión Marital de Hecho con argumentos procedimentales y jurisprudenciales, antes de formular o exigir la sucesión del causante, pues es necesaria tal declaración para seguidamente proceder a la liquidación patrimonial.

Afirma igualmente que no es posible concluir con la providencia recurrida si es necesario “aportar la Radicación de la demanda de apertura de Liquidación Patrimonial

mediante Sucesión Intestada o el Auto admisorio de la misma o por el contrario un (sic) sentencia en firme de dicha liquidación”.

Finaliza afirmando que tal como lo reza el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., la demanda va dirigida contra la heredera determinada y los demás indeterminados.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Sea lo primero advertir que el recurso se presentó en forma oportuna y, por Secretaría, se le dio el trámite que ordena la ley, luego, procede resolver lo pertinente.

#### **3.2. DEL TEMA EN CUESTION**

Diciente el recurrente del argumento segundo del primer inciso del auto inadmisorio de la demanda. Concretamente el contenido que reza: “no se informa lo pertinente respecto del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ”.

Resulta claro que la demanda presentada a instancia de la señora BENILDA ALDANA PUENTES no cumplió los requisitos puntualizados en el inciso primero y discriminados en el inciso segundo de la providencia recurrida, a saber:

- Numeral 2º del artículo 84 Anexos de la demanda “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85”.
- Prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes. Artículo 85
- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Artículo 87.

Evidentemente no se allegó la prueba de la calidad con que se cita a MARÍA FRANCIA GÓMEZ ALDANA, que no es otra que su registro civil de nacimiento que la acredite como hija del causante JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ y por eso la demanda no cumplió los requisitos exigidos por los artículos 84 y 85 citados.

Respecto del artículo 87, lo que exige la norma además de dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante, es que se informe si se tiene conocimiento que se haya iniciado o no el proceso de sucesión correspondiente.

Teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado en el escrito del recurso de reposición no subsanaron los defectos de la demanda, que aquí se reiteraron, se impone rechazarla, como así lo prevé el artículo 90 de la normativa procedimental atrás citada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

#### **4. DECISION**

En consideración de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE**

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto fechado el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a instancia de BENILDA ALDANA PUENTES.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a instancia de BENILDA ALDANA PUENTES, en atención a que no fue subsanada en los términos indicados en el auto inadmirorio.
- TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

